

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 15 de febrero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], en relación con dos solicitudes de certificado del silencio administrativos presentadas ante Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

La reclamante manifiesta lo siguiente:

«Llevo reclamando el certificación del silencio administrativo en varias ocasiones de dos faltas leves (15-2-24 y 5-3-24) y cuya resolución se me entregó una el 19 de febrero de 2024 y el otro el 7 de marzo de 2024 por el ex director del Ceip Victoria Kent de Rivas Vaciamadrid; xxxxxxxxxx (adjunto toda la documentación) y tras enviar sendos recursos de alzada al no tener respuesta alguna de la Consejería de educación de la Comunidad de Madrid envié varias recursos de alzadas posteriores sobre el mismo asunto, y después es solicité certificado de silencio administrativo que no me emitieron .

Posteriormente lo reclamé al Consejo de transparencia y protección de datos. Ya que la Consejería de educación no me lo enviaba se lo reclamé a través de Vds. Me notificaron el 14/1/26 (REF; 698/2025 CTPD) que debía obtenerlo de acuerdo a: «la expedición de la certificación del silencio administrativo debe solicitarse y resolverse conforme a la citada Ley 39/2015 y no a través del régimen de acceso a la información pública». Pues bien el 14/1/26 con dos comunicaciones y el 15/1/25 a través de dos expone solicita así lo hice, habiendo pasado más de 20 días hábiles sin respuesta por parte de la Consejería de educación de la Comunidad de Madrid vuelvo a reclamarlo a través de ustedes».

Junto a la reclamación, aporta las dos solicitudes de expedición de la certificación de silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

TERCERO. Según se desprende de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, resulta imprescindible que la solicitud del reclamante constituya “información pública” a los efectos de lo previsto en el citado artículo 5.b) LTPCM.

En el presente caso, este Consejo considera que la petición de esta reclamación no es subsumible en la noción de información pública, en cuanto que lo que pide requiere de una actuación administrativa específica como es que este Consejo inste a la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid a que proceda a emitir el certificado acreditativo del silencio administrativo producido en los recursos de alzada interpuestos frente a dos sanciones por falta leve. Esta solicitud pone de manifiesto una confusión respecto de la naturaleza del procedimiento de reclamación regulado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 10/2019 y sobre el alcance de las funciones de este Consejo.

El procedimiento de reclamación en materia de transparencia tiene por finalidad revisar la actuación del sujeto obligado en relación con una solicitud de acceso a información pública presentada al amparo de la normativa de transparencia. El artículo 77.1.a) LTPCM atribuye a este Consejo la competencia para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos dictados en dicha materia, pero no le confiere funciones de control general de la actividad administrativa.

El ámbito material de este Consejo se limita a resolver sobre la procedencia o no del acceso a la información solicitada, sin que pueda extenderse a cuestiones ajenas al derecho de acceso, como es instar a la emisión de un certificado de silencio positivo.

En este sentido se pronunció la Resolución 698/2025 CTPD, que declaró la inadmisión de una reclamación anterior de la misma interesada referida al mismo objeto, al apreciar que la expedición del certificado de silencio administrativo no es subsumible en la noción de información pública y debe solicitarse y resolverse conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante PCAP), y no a través del régimen de acceso a la información pública de la Ley 10/2019.

El artículo 24 LPCAP señala que «[l]os actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver».

No obstante, se recuerda a la reclamante que puede promover las acciones jurisdiccionales que estime oportunas y, en concreto, la interposición de un recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED] por no estar el objeto de la reclamación incluido en el concepto de información pública previsto en el artículo 5b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.06.16 13:29